

ha n acreditado p^o cumplir el le
deber del dev. opuede - le refiere a
Sernac

cuanto autos 44

lnt 18-2013

Arica, trece de Mayo del dos mil trece.

CAUSA ROL 33587/RT

VISTOS:

A fojas 4, **Fabián Benjamín Acuña Caselino**, vendedor de Bata Chile S.A, Cédula Nacional de Identidad N° 18.868.529-3, con domicilio en Cerro Chuño IV, pasaje 2 N° 126, de Arica, quien interpone denuncia infraccional en contra de la Empresa Comercial **Pacha Cachicatari Gladys Irene y otro**, Rol Único Tributario N° 51.004.520-3 representados para estos efectos por Rolando José Chambilla Chambilla, factor de comercio, ambos con domicilio en Centro Comercial El Morro, calle 18 de Septiembre N° 301, locales 3-A y 4-A, de Arica, por las eventuales infracciones a la Ley N° 19.496, Que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores. Expone que el 30 de Junio del 2012, compró un par de zapatillas marca Reef por un valor de \$ 39.000.-. El producto lo usó solo un día y al caminar sintió una piedra y se percato que la parte de atrás de la zapatilla estaba despegada. El 03 de Julio del 2012 fue a solicitar la devolución del dinero pero uno de los vendedores le indicó que debía esperar al dueño. Al día siguiente habló con el dueño, a pesar de haber vuelto en reiteradas oportunidades, no pudo llegar a un acuerdo, realizando la denuncia el 06 de Julio en Sernac. Fue en fecha posterior nuevamente al local comercial para retirar el dinero pero el señor Chambilla no ha hecho efectiva mi petición. Lo anterior según 10 expresa el denunciante significa la infracción a los artículos 12, 20 c) y 23 de la Ley N°19.426. En merito de lo expuesto, solicita al Tribunal tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de la empresa "Pacha Cachicatari Gladys Irene y otro", acogerla a tramitación y en definitiva condenarla al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas.

En el mismo acto, interpone demanda civil de Indemnización de perjuicios en contra de la empresa "Cacha Cachicatari Gladys Irene y otro", ya individualizada, por los siguientes montos: 1.- Daño Emergente, por la suma de \$ 39.000.- que corresponde al valor de la compra del par de zapatillas, marca Reef; 2.- Daño Moral por la suma de pesos \$400.000.- por las molestias y pérdidas de tiempo en hacer los reclamos y la indiferencia de la empresa al no efectuar la devolución del dinero correspondiente. En virtud a lo anterior, solicita tener por interpuestas ambas acciones, acogerlas a tramitación en todas sus partes y en definitiva condenar a la demandada al pago de la suma de \$ 439.000.- más los intereses y reajustes, con expresa condenación en costas.

A fojas 8 vta., el Tribunal tuvo por interpuestas ambas acciones, citando a las partes a una audiencia de contestación, conciliación y prueba, para el día 30 de Noviembre del 2012, a las 10:00 horas.

A fojas 10, consta el atestado de la Receptora del Tribunal mediante el cual certifica haber notificado personalmente ambas acciones y sus proveídos a Rolando José Chambilla Chambilla, entregándole copia integra de lo notificado y sus proveídos.

A fojas 21, el Servicio Nacional del Consumidor de Arica y Parinacota se hace parte en estos autos.

A fojas 29, se efectúa la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante infraccional y demandante civil; la asistencia de la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor Arica-Parinacota y la asistencia de la parte denunciada y demandada civil representada por Rolando José Chambilla Chambilla.

La parte denunciada representada por Rolando José Chambilla Chambilla, expresa que tuvo la intención de solucionar el problema a la denunciante pero como los productos deben enviarse a la importadora ese proceso demora 10 días aproximadamente, en estos momentos dice tener el dinero para devolverlo. La parte denunciante y demandante civil solicita una indemnización por daños morales y pérdida de tiempo.

El Tribunal llama a las partes a una conciliación, la cual no se produce.

El Tribunal recibe la causa a prueba y fija como puntos de ella, los siguientes: 1.- Efectividad de los hechos denunciados; 2.- Monto y naturaleza de los daños. La parte denunciante presenta a fojas 29, la prueba testimonial de Rosa Elvira Caselino Fernández, comerciante, Cédula Nacional de Identidad N° 9.433.590-6, con domicilio en Cerro Chuño 4, Pasaje N° 2, casa N° 126, de Arica, a quién el Tribunal le quita todo valor probatorio por ser la madre ~~del~~ denunciante y afectarle la inhabilidad del artículo 358 N° 2, del Código de Procedimiento Civil. La testimonial, a fojas 30, de Marcela Karina López Patón, empleada pública, Cédula Nacional de Identidad N° 10.381.360-3, con domicilio en Orozimbo Barboza N° 4239, de Arica, quién expone que el 30 de Junio del 2012, Fabián Acuña, fue a hacer un reclamo a Semac y el reclamo lo tomo ella, indicándole que había comprado un par de zapatillas y se le habían despegado la planta. Había ido al local comercial, pero no le daban ninguna solución y no le hicieron devolución de las zapatillas ni de los \$39.000. A fojas 31, la testimonial de Marcela Cristina Díaz Albarracin, Jefe de Tienda, Cédula Nacional de Identidad N° 10.972.477-7, con domicilio en calle 21 de Mayo N° 417, de Arica, quién expone que tiene conocimiento que el denunciante infraccional compró un par de zapatillas por un valor de \$39.000 y ellas salieron falladas, en reiteradas oportunidades concurrió al local comercial a reclamar y como no tuvo solución interpuso el reclamo en Semac. Ella considera lo incomodo y molesto que es estar peleando por algo que salió fallado y que debe recibir una indemnización de \$400.000. La testimonial a fojas 32, de Gastón Guillermo Cancino Gallardo, Operario, Cédula Nacional de Identidad N° 15.695.080-7, con domicilio en Población Carlos Rony, Pasaje Renaico N° 2317, de Arica, a quién se le efectúan preguntas de tacha, pero no se tacha, el testigo niega ser empleado de Pacha Cachicatari Gladys Irene y Otros, sin embargo reconoce haber atendido al denunciante c'lando fue a reclamar por la mala calidad de las zapatillas y le expresó que debía esperar un día más que llegara el dueño de la tienda, que él era solo el encargado.

La parte denunciante y demandante civil acompaña, con citación, la fotocopia de la boleta de compra venta de fojas 1, Y documentos que rolan a fojas 2 y 3 de autos, éste último firmado por Rolando José Chambilla, que el Tribunal los tuvo por acompañados bajo apercibimiento legal. La parte denunciada y demandada civil presenta los documentos que rolan de fojas 11 a 16 de autos, que el Tribunal los tuvo por acompañado bajo apercibimiento legal.

A fojas 37 el Tribunal ordenó, "Autos para fallo".

CONSIDERANDO

Primero. Que son hechos de la causa las circunstancias que Fabián Benjamín Acuña Caselino, ya individualizado, compró el día 30 de Junio del 2012, un par de zapatillas marca Reef por un valor de \$39.000, que al momento de usarlas se despegaron en la parte del taco, sin que la proveedora "Pacha Cachicatari Gladys Irene y otros", dieran solución efectiva al reclamo en los términos de la Ley N° 19.496 que Establece Normas de Protección a los Derechos de los Consumidores.

Segundo. Que en virtud de los documentos que rolan a fojas 13 y 14 de autos, el proveedor hace presente al Tribunal que existe la disposición de hacer efectiva la devolución del valor de la compra al consumidor que por diversos motivos no se ha concretado.

Tercero. Que en el comparendo de estilo la denunciada infraccional y demandada civil representada por Rolando José Chambilla Chambilla, comerciante, Cédula Nacional de Identidad N° 11.612.096-8, con domicilio en Las Fresas N° 2684, de Arica, reitera su disposición a solucionar la materia denunciada y señala que en ese momento "tengo ~ dinero para devolv~r circunstancia que llamada a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce

acople
reclamo
si se
pide
el volu
de la
papel-4

Cuarto. Que en virtud de los medios de prueba acompañado por las partes en la audiencia de contestación, conciliación y prueba, de fojas 29 y siguientes, el Tribunal ha llegado a la plena convicción que la causa directa y determinante de los hechos denunciados ha sido la acción infraccional de la empresa "Pacha Cachicatari Gladys Irene y Otros" representado por Rolando José Chambilla Chambilla, quién efectuó la venta de un par de zapatillas marca Reef en la suma de \$39.000, de calidad deficiente que ha provocado menoscabo en el consumidor Fabián Benjamín Acuña Caselino, debiendo condenarse en la parte resolutive de ésta sentencia por el daño emergente denunciado.

Quinto. Que no existen otros antecedentes que ponderar y teniendo presente la facultad de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa en virtud del principio de la sana critica,

RESUELVO

1.- SE CONDENA a la empresa comercial "Pacha Cachicatari Gladys Irene y Otros", Rol Único Tributario N° 51.004.520-3, con domicilio en calle 18 de Septiembre N° 301, locales 3-A y 4-A, de Arica, representado por Rolando José Chambilla Chambilla, Cédula Nacional de Identidad N° 11.612.096-8, del mismo domicilio de su representada, a una multa ascendente a Dos Unidades Tributarias Mensuales, por efectuar la venta de un par de zapatillas marca Reef, de mala calidad de confección que provocó al momento de su uso despegarse en el sector de los talones, en la suma de \$39.000, infringiendo con ello el artículo 23 de la Ley 19.496 que Establece Normas de Protección a los Derechos de los Consumidores.

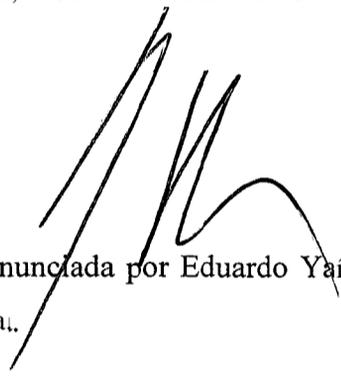
Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la presente sentencia, despáchese en su contra por vía de sustitución y apremio orden de arresto por cuatro días, de Reclusión nocturna.

2.- **SE ACOGE** la acción civil de indemnización de perjuicios en cuanto se condena a la empresa denunciada a la devolución de valor del monto de la compra por \$39.000, cantidad que será devuelta dentro de los siete días de siguientes de notificada la presente sentencia, cantidad que será reajustada en la misma variación del Índice de Precio al Consumidor, entre de la fecha de la compra y la fecha real y efectiva de su pago, según liquidación que deberá efectuar la señora Secretaria (S) del Tribunal.

3.- **SE RECHAZA** el da.ño...morapretendido por cuanto no se ha acreditado en la etapa procesal correspondiente su procedencia y monto. *¡Y ~ ~ h~" ~!*

4.- **NO** se condena en costas a la empresa denunciada por no haber sido vencida totalmente en éste Juicio.

Anótese, Comuní use al Servicio Nacional del Consumidor, Notifíquese y Archívese.



Sentencia pronunciada por Eduardo Yañez Yañez, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Arica.



in Arica, 12/06/2013
a las 12:00 hrs
La L.L.P., de secretaría de Se
err' Paulina
Fátima Acuña
le di oporto y firmó
SECRETARIA

En 13/06/2013
12:38
Paulina
Olivero J. Morán
SECRETARIA

Arica, diecisiete de septiembre de dos mil trece.

VISTO:

Se reproduce el fallo en alzada,

y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, el apoderado de la querellada y demandada dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia por la cual se condenó a su representada a pagar una multa equivalente a dos unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, al efectuar la venta de un par de zapatillas Reef de mala calidad de confección que provocó al momento de su uso el despegarse en el sector de los talones; y, además, acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios condenando a la empresa denunciada y demandada a pagar al denunciante y demandante la suma de \$39.000, valor del monto de la compra de la especie referida.

Asíla el recurso, en que dada la deficiente prueba rendida por la contraria, no se dan los presupuestos para condenar a su representada, menos aún que se haya acreditado que el producto vendido haya sido de calidad deficiente, sino que tal como el actor lo señala en su demanda, se produjo al hecho que éste al caminar pisó una piedra. Por último, sostiene que el Juez a qua no expresa las razones jurídicas y lógicas, científicas o técnicas que asigne valor o desestime los medios de prueba rendidos, conforme a las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo argumentado en los considerandos primero a cuarto del fallo recurrido, debe tenerse presente que de los documentos agregados a fojas 1 y 2, se colige que a la fecha en que la denunciada y demandada aceptó "la demanda interpuesta por el denunciante Fabián Benjamín Acuña Caselino llegando al acuerdo de la devolución del valor del producto avaluado en \$39.900 (Treinta y nueve mil novecientos pesos), el cual será cancelado previa citación de este servicio", el 19 de julio de 2012, como aparece a fojas 13, debe entenderse que se refiere a la denuncia efectuada ante la oficina de

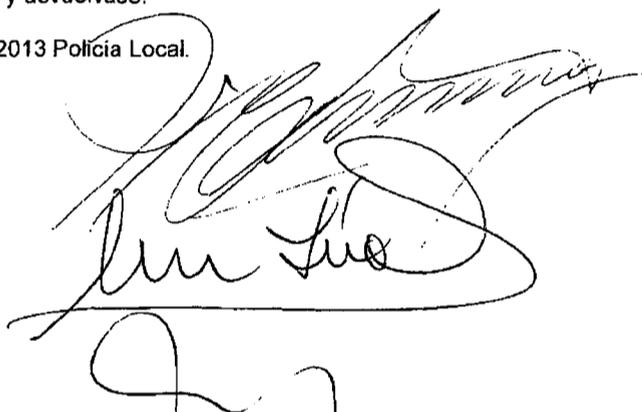
Sernac, la que fue deducida el 6 de julio de 2012, como aparece del último de los instrumentos primeramente mencionados, debiendo tenerse presente que la interpuesta ante el Tribunal lo fue el 21 de septiembre de 2012, como consta del timbre de cargo del libelo de fojas 4.

A mayor abundamiento, del documento de fojas 1, repetido a fojas 11, recibo de dinero de 4 de julio de 2012, se desprende claramente que el par de zapatillas en cuestión fue devuelto a la denunciada, en el que se deja constancia que está despegada la planta.

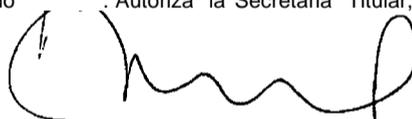
Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 32 y 36 de la Ley N° 18.287, SE CONFIRMA la sentencia apelada de trece de mayo de dos mil trece, escrita de fojas 44 a 45 vuelta, Con costas de la instancia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 58-2013 Policía Local.



Dictada por la Primera Sala, presidida por el Ministro don Samuel Muñoz Weisz, e integrada por el Ministro don Marcel Urzúa Pacheco y el Abogado Integrante don Enzo Alvarado. Autoriza la Secretaria Titular, doña Paulina Zúñiga Lira.



En Arica, a diecisiete de septiembre de dos mil trece, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución que antecede.

